



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-008815

Lima, 15 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00668-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 00204-2019-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 000448-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, notificada el 22 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la **Empresa Pesquera Gamma S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m <sup>3</sup> y un tanque de retención N° 3 de 50m <sup>3</sup> , conforme a lo establecido en su PACPE Individual.  <b>(Infracción N° 1)</b>	Acreditar la implementación del tanque de retención N° 1 de 5 m <sup>3</sup> y del tanque de retención N° 3 de 50 m <sup>3</sup> , de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE Individual. <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM-WGS84, dimensiones,
2	El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de	Acreditar la implementación del sistema de neutralización		

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

<sup>2</sup> Folios 189 al 194 del expediente N° 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>3</sup> Folio 195 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.  <b>(Infracción N° 2)</b>	(tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE Individual. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>		capacidades de los tanques y del sistema de neutralización

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. El 28 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 133-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>4</sup>, mediante la cual se solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
3. El 2 de abril del 2019, se notificó la carta N° 229-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup>, con la cual se reiteró la solicitud descrita en el párrafo precedente.
3. El 8 de abril del 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-036281<sup>6</sup> el administrado dio respuesta a la carta de requerimiento descrita en el párrafo precedente.
4. Por Informe N° 448-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
5. Mediante el Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de mayo de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - (i) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI.

<sup>4</sup> Folios 198 al 199 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 209 al 210 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 219 al 275 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) **ANÁLISIS**

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la implementación de un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m<sup>3</sup> y un tanque de retención N° 3 de 50m<sup>3</sup>, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.
  - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 2 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la implementación de un sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.
8. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N° 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
9. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
10. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y N° 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **22.64 UIT** para cada infracción, por lo que la multa total ascendería a **45.28 UIT**.
11. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y N° 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, sería **11.32 UIT** para cada infracción, por lo que la multa total ascendería a **22.64 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

12. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>8</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **22.64 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
13. En este caso, la multa resulta confiscatoria para el administrado; de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2014 ascendieron a **90.71 UIT**<sup>9</sup>, por lo que corresponde aplicar el valor de **9.071 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación
14. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

***“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras***

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>9</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-36281 remitido el 8 de abril del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2014, los mismos que ascendieron a 90.71 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Empresa Pesquera Gamma S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones descritas en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Sancionar a Empresa Pesquera Gamma S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **9.071 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Apercibir a **Empresa Pesquera Gamma S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 4º.-** Notificar a **Empresa Pesquera Gamma S.A.**, el Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 5º.-** Notificar a **Empresa Pesquera Gamma S.A.**, el Informe N° 448-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º. - Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7º.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8º.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06630204"



06630204